



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.060/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.060/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el particular ingresó una solicitud de acceso a datos personales a la que le correspondió el folio 0115000180918, mediante la cual requirió en **copia certificada** lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo que ordenan los artículos 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a solicitar MI DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN COPIAS CERTIFICADAS de las siguientes documentales que obran en el expediente CG/DGL/DRRDP-024/2015-03 correspondiente al RECURSO DE RECLAMACION. POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL promovido por el suscrito, hoy solicitante de información, en contra de la CONTRALORIA GENERAL del Distrito Federal, específicamente en la RESOLUCION dictada el 10 DE JULIO DE 2015 en sus páginas 13 y 14; resolución que signa la licenciada SILVIA TINOCO FRANCISCO en su calidad de DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACION DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCION DE "LEGALIDAD" DE ESA CCNTRALORIA y qué, según lo aseverado por dicha servidora pública, OBRAN EN DICHO EXPEDIENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE LOS QUE ESTOY SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS:

1.- De la orden de visita de verificación y ACTA CIRCUNSTANCIADA de VISITA DE VERIFICACION NUMERO CGJG/SVR/0/090/2014; QUE SE EMITIO RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2014, EN LA QUE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION COYOACAN, determinó que había QUEDADO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con motivo de la OBRA QUE SE EJECUTABA EN. EL



INMUBLE UBICADO EN LA CALLE (sic) ANDADOR DEL QUETZAL número 14, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, DELEGACION COY OACAN (por lo que consecuentemente se determinó la CLAUSURA TOTAL E IMPOSICION DE UNA MULTA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LA OBRA QUE SE EJECUTA, POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILNOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) Se anexa copia simple de la foja 14 en comento impresa por ambos lados;

2.- De la ORDEN DE CLAUSURA al TERCER NIVEL que todavía está levantándose (SIN CONCLUIR), la que deberá CONTENER LA FIRMA DE RECEPCION DEL PROPIETARIO D POSEEDOR DEL CITADO PREDIO Y EN EL QUE CONSTE EL PLAZO PERENTORIO CONCEDIDO PARA SU DERRUMBE TOTAL; y

3.- La IMPOSICION DE LA. SANCION INTERPUESTA POR LA CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION

COYDACAN y que, según la propia SILVIA TINOCO, su titular, INTERPUSO, lo que puede ser observado en la RESOLUCION DE MERITO.

En caso de que dicha SILVIA TINOCO. arguya, falazmente, que no existe esa documentación en el expediente de marras, deberá explicar, de forma debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, los motivos que, aún sin esas documentales, DETERMINÓ DE FORMA DICTATORIAL, QUE EL RECURSO DE RECLAMACION en cita ERA IMPROCEDENTE Y SI NO ERAN INDISPENSABLES PARA EMITIR SU RESOLUCION CON Estricto APEGO A LA LEY Y CONSTITUCION.

4.- De la sanción que interpuso el ORGANO INTERNO DE CONTROL en la Delegación Coyoacán, según la propia expresión de la citada SILVIA TINOCO, lo que puede observarse en la RESOLUCIÓN EN CITA, Y A QUIEN SE LA INTERPUSO Y CON MOTIVO DE QUE INFRACCION A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Para tal efecto estoy anexando en este acto una COPIA SIMPLE de la citada página 14 de la dicha RESOLUCION y en la que consta todas esas afirmaciones hechas por la citada TINOCO FRANCISCO, haciendo la observación que, CONFORME AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO que indica que “QUIEN AFIRMA TIENE LA OBLIGACION DE PROBARLO”, aclaración pertinente ya que ha sido dicha servidora pública quien ha FIRMADO DE LA EXISTENCIA DE ESAS DOCUMENTALES QUE HOY ESTOY SOLICITANDO CON ESTE OCURSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

...” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, a través del Sistema “INFOMEX”, el Sujeto Obligado generó el paso denominado “Acuse de Solicitud Improcedente”, en el que se indicó:

“ ...



*En virtud de que la solicitud fue presentada en términos ofensivos, o se trata de un trámite diverso al de acceso a la información pública, o bien los datos requeridos no constituyen información pública; la misma se desecha por improcedente.
...” (sic)*

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

*“...
El que, con SU GRAVISIMA CORRUPCION TAN NORMAL EN ESE ENTE PUBLICO al NEGARSE A BRINDARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SO VULGAR PRETEXTO DE QUE LO QUE HE SOLICITADO TANTO EN EL PRESENTE ASUNTO, COMO EN EL DIVERSO OCURSO DE SOLICITUD DE INFORMACION QUE OCASIONÓ EL RECURSO DE REVISION DE 08 DE AGOSTO ULTIMO, FOLIO 008107 en cinco fojas útiles que fue ADMITIDO A TRAMITE, SEGÚN EXPEDIENTE RR.DP.023/2018, según ya ha quedado plasmado en párrafos que anteceden , haciéndome PERDER VILMENTE MI TIEMPO Y DINERO, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DEL “DERECHO A LA JUSTICIA”; EL QUE TUTELA EL 6o., DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA AL NO DARME LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL a lo que hay que agregar el LARGO TIEMPO QUE SE LLEVARAN PARA LA RESOLUCION TOTAL E “IMPARCIAL” DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION. Y más GRAVE RESULTA AUN EL AGRAVIO QUE ME CAUSAN EN VIRTUD DE LA “DISCRIMINACION” A QUE ME VIENE SOMETIENDO, POR SISTEMA, DICHA AUTORIDAD OBLIGADA Y CON EL “ENCUBRIMIENTO” DE ESE INSTITUTO; NO LES HA IMPORTADO A AMBAS AUTORIDADES OBLIGADA Y GARANTE, EL QUE EL SUSCRITO CUENTE EN LA ACTUALIDAD CON 82 AÑOS o, que PRECISAMENTE POR ELLO SE APROVECHEN DISCRIMINANDOME A PESAR DE LA PROHIBICION DEL ARTICULO 1o., CONSTITUCIONAL.
...” (sic)*

Al recurso de revisión de antecedentes, el particular adjuntó diversas notas periodísticas.

IV. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, por medio del cual, el Sujeto recurrido manifestó lo que a su derecho convino, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que esa autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018 del 29 de agosto de 2018.

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó diversas a las que ya obraban en el expediente, el oficio CGCDMX/UT/0596/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el diverso SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018, del veintinueve de agosto de la misma anualidad, dentro del cual, se advierte que el hoy recurrente asentó de su puño y letra (aparentemente), haber recibido el veinticinco de



octubre de dos mil dieciocho, dicho oficio; así como una certificación de fecha veinticuatro de octubre del mismo año.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el particular manifestó lo siguiente:

“...QUE NO DESEO NINGUN TIPO DE CONCILIACION CON EL ENTE OBLIGADO POR VIRTUD DE SUS TERRIBLES Y VERGONZOSOS ACTOS DE CORRUPCION QUE ACTUAN EN TODOS LOS ACTOS QUE HE TENIDO LA DESGRACIA DE TENER CON ELLOS. (AL FIN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA)

No omito mencionar que *será de su RESPONSABILIDAD de la “maestra” BIBIANA PERALTA HERNANDEZ el que, dolosamente y de mala fe, como es su pésima costumbre, EL QUE NO ME HAGAN EL TRASLADO DE LEY a que se refiere el numeral 260, fracción VII del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, de aplicación SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, por así disponerlo el artículo 10; esto, en virtud de que dicho ordenamiento LEGAL tiene esa GRAN LAGUNA que cubre perfectamente dicho código procesal. Cuando menos, si es que no quieren seguir AFECTANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY, lo menos que deberán hacer es que se me INFORME POR ESCRITO LA FECHA EN QUE HAN SIDO DEPOSITADAS LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBA EL ENTE PUBLICO JUNTO CON LOS ANEXOS QUE PRESENTE AGREGADOS A SU INFORME DE LEY y, de esa forma, DARME UN PLAZO PERENTORIO para presentar MIS CORRESPONDIENTES “ALEGATOS” CON LOS QUE COMBATA LOS ARGUMENTOS QUE QUIERA HACER VALER DICHA CONTRALORIA. De esa forma me presentaré ante ustedes A RECOGER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES DEL INFORME CON JUSTIFICACION Y LOS ALEGATOS.*
...” (sic)

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tuvo por formuladas las manifestaciones del particular, consistentes en su voluntad de no conciliar en el presente recurso de revisión, por lo cual, no fue procedente la audiencia de conciliación relativa al medio de impugnación que en la especie nos ocupa.



De la misma forma, con fundamento en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la precitada Ley, tuvo por formulados los alegatos expresados por parte del Sujeto Obligado.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, dio vista a la parte recurrente, para que se pronunciara en relación a la aparente emisión y notificación de una respuesta complementaria,

VIII. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por formuladas las manifestaciones expresadas por la parte recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de materia, en relación con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos



Personales de este Instituto a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la referida Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los acuerdos 0094/SO/23-01/2018, publicados en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el seis de febrero y uno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, al existir causa justificada para ello.

X. Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/302/2018, fechado el día anterior, a través del cual informó que consideraba necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado para la resolución del presente recurso de revisión.

XI. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento que era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

Así mismo, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, copia certificada del expediente de reclamación de daño patrimonial CG/DGL/DRRDP-024/2015-03, apercibiéndole que en caso de no atender el referido requerimiento, se tendría precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente,



para que en su caso, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

XII. Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, en tanto transcurría el plazo otorgado al Sujeto Obligado para remitir las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer; aunado a lo dispuesto en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de noviembre del mismo año, a través del cual se suspendieron temporalmente la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de Datos Personales, emitidas por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XIII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SCG/UT/0640/2018, fechado el doce del mes y año en comento, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer.

XIV. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:



“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que había cumplido en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por



el particular, mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018 del 29 de agosto de 2018.

Al respecto y en primera instancia, debe decirse al Sujeto Obligado, que las causales de sobreseimiento aplicables en los recursos de revisión materia de Datos Personales, se encuentran contenidas en el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, siendo éstas:

- Cuando el recurrente se desista expresamente;
- Cuando el recurrente fallezca;
- Cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y/o
- Cuando por cualquier motivo, quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, debe destacarse, que del análisis efectuado al contenido del artículo en cita, en relación con las constancias que obran en autos, así como de las existentes en el Sistema *INFOMEX*, se advierte que no existe una causa evidente, por la cual pueda considerarse que el recurso de revisión hubiese quedado sin materia.

En tal sentido debe aclarársele al Sujeto Obligado, que de considerar que con la emisión de la respuesta impugnada podría haber quedado sin materia el recurso de revisión en estudio, al haber atendido la solicitud de antecedentes; el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar el acto impugnado y no sobreseer el recurso de revisión; lo anterior es así, porque en los términos planteados, **la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los**



requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a datos personales.

En ese sentido, ya que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

“Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno”.

Por lo expuesto, la solicitud del Sujeto Obligado de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión debe ser desestimada y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Datos Personales	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
“...De conformidad con lo	“...Sobre el particular, por	ÚNICO.- “...El que, <u>con SU</u>



que ordenan los artículos 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a solicitar MI DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN COPIAS CERTIFICADAS de las siguientes documentales que obran en el expediente CG/DGL/DRRDP-024/2015-03 correspondiente al RECURSO DE RECLAMACION. POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL promovido por el suscrito, hoy solicitante de información, en contra de la CONTRALORIA GENERAL del Distrito Federal, específicamente en la RESOLUCION dictada el 10 DE JULIO DE 2015 en sus páginas 13 y 14; resolución que signa la licenciada SILVIA TINOCO FRANCISCO en su calidad de DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACION DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCION DE "LEGALIDAD" DE ESA CCNTRALORIA y qué, según lo aseverado por dicha servidora pública, OBRAN EN DICHO EXPEDIENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE LOS QUE ESTOY	instrucciones del Lic. Fernando Carmona romero, Director General de Legalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 7 y 49, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito informarle que la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa es improcedente, toda vez que dentro de los autos que integran el expediente de Reclamación de Daño Patrimonial número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03 señalando por el solicitante, no obran las documentales solicitadas. Cabe aclarar, que contrario a lo manifestado por [REDACTED], las foja números 13 y 14 de la resolución administrativa de fecha diez de julio de dos mil quince, dictada en el procedimiento de reclamación de daño patrimonial CG/DGL/DRRDP-024/2015-03, no contiene una aseveración en torno a la existencia o inexistencia de las documentales solicitadas, sino un razonamiento vertido en dicha resolución..." (sic)	<u>GRAVISIMA CORRUPCION TAN NORMAL EN ESE ENTE PUBLICO al NEGARSE A BRINDARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SO VULGAR PRETEXTO DE QUE LO QUE HE SOLICITADO TANTO EN EL PRESENTE ASUNTO, COMO EN EL DIVERSO OCURSO DE SOLICITUD DE INFORMACION QUE OCASIONÓ EL RECURSO DE REVISION DE 08 DE AGOSTO ULTIMO, FOLIO 008107 en cinco fojas útiles que fue ADMITIDO A TRAMITE, SEGÚN EXPEDIENTE RR.DP.023/2018, según ya ha quedado plasmado en párrafos que anteceden , haciéndome PERDER VILMENTE MI TIEMPO Y DINERO, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DEL "DERECHO A LA JUSTICIA"; EL QUE TUTELA EL 6o., DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA AL NO DARMELA LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL a lo que hay que agregar el LARGO TIEMPO QUE SE LLEVARAN PARA LA RESOLUCION TOTAL E "IMPARCIAL" DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION. Y más GRAVE RESULTA AUN EL AGRAVIO QUE ME CAUSAN EN VIRTUD DE LA "DISCRIMINACION" A QUE ME VIENE SOMETIENDO, POR SISTEMA, DICHA</u>
--	---	---



SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS: 1.- De la orden de visita de verificación y ACTA CIRCUNSTANCIADA de VISITA DE VERIFICACION NUMERO CGJG/SVR/0/090/2014; QUE SE EMITIO RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2014, EN LA QUE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION COYOACAN, determinó que había QUEDADO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con motivo de la OBRA QUE SE EJECUTABA EN. EL INMUBLE UBICADO EN LA CALLE (sic) ANDADOR DEL QUETZAL número 14, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, DELEGACION COYOACAN (por lo que consecuentemente se determinó la CLAUSURA TOTAL E IMPOSICION DE UNA MULTA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LA OBRA		AUTORIDAD OBLIGADA Y CON <u>EL "ENCUBRIMIENTO" DE ESE INSTITUTO;</u> NO LES HA IMPORTADO A AMBAS AUTORIDADES OBLIGADA Y GARANTE, <u>EL QUE EL SUSCRITO CUENTE EN LA ACTUALIDAD CON 82 AÑOS o, que PRECISAMENTE POR ELLO SE APROVECHEN DISCRIMINANDOME A PESAR DE LA PROHIBICION DEL ARTICULO 1o., CONSTITUCIONAL...</u>" (sic)
--	--	---



QUE SE EJECUTA, POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILNOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) Se anexa copia simple de la foja 14 en comento impresa por ambos lados; 2.- De la ORDEN DE CLAUSURA al TERCER NIVEL que todavía está levantándose (SIN CONCLUIR), la que deberá CONTENER LA FIRMA DE RECEPCION DEL PROPIETARIO D POSEEDOR DEL CITADO PREDIO Y EN EL QUE CONSTE EL PLAZO PERENTORIO CONCEDIDO PARA SU DERRUMBE TOTAL; y 3.- La IMPOSICION DE LA SANCION INTERPUESTA POR LA CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION COYDACAN y que, según la propia SILVIA TINOCO, su titular, INTERPUSO, lo que puede ser observado en la RESOLUCION DE MERITO. En caso de que dicha SILVIA TINOCO. arguya, falazmente, que no existe esa documentación en el expediente de marras, deberá explicar, de forma debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, los motivos que, aún sin esas documentales, DETERMINÓ DE FORMA DICTATORIAL,		
--	--	--



QUE EL RECURSO DE RECLAMACION en cita ERA IMPROCEDENTE Y SI NO ERAN INDISPENSABLES PARA EMITIR SU RESOLUCION CON Estricto Apego a LA LEY Y CONSTITUCION. 4.- De la sanción que interpuso el ORGANO INTERNO DE CONTROL en la Delegación Coyoacán, según la propia expresión de la citada SILVIA TINOCO, lo que puede observarse en la RESOLUCIÓN EN CITA, Y A QUIEN SE LA INTERPUSO Y CON MOTIVO DE QUE INFRACCION A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS...” (sic)		
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del acuse de “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*” obtenido del sistema electrónico *INFOMEX*, del oficio SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018, fechado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (mismo que el particular señala como acto recurrido y el cual, no obstante que de las constancias que obran en el Sistema *INFOMEX*, no se desprende su existencia, al haberse generado un “*Acuse de Solicitud Improcedente*”; el propio Sujeto recurrido la reconoce como respuesta relacionada con la solicitud de acceso a datos personales que en la especie nos ocupa), así como del escrito correspondiente al recurso de revisión interpuesto.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales, el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a datos, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, resulta indispensable analizar la naturaleza de lo requerido por el particular, con el fin de determinar si se está frente a una solicitud de acceso a datos personales que sea atendible mediante esa vía, de la siguiente manera:

**“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN
DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales”.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- Se entiende **por dato personal toda la información relativa a una persona, que la hace identificada o identificable.**
- **Cualquier persona que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, ya sea por sí o bien a través de su Representante Legal, **tiene derecho a solicitar que le permitan acceder a los datos personales que le conciernan.**

En el presente caso queda acreditado que por medio del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, **el particular pretendió que se le proporcionara en copia certificada:**



“
... ”

1.- De la orden de visita de verificación y ACTA CIRCUNSTANCIADA de VISITA DE VERIFICACION NUMERO CGJG/SVR/0/090/2014; QUE SE EMITIO RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2014, EN LA QUE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION COYOACAN, determinó que había QUEDADO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con motivo de la OBRA QUE SE EJECUTABA EN. EL INMUBLE UBICADO EN LA CALLE (sic) ANDADOR DEL QUETZAL número 14, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, DELEGACION COY OACAN (por lo que consecuentemente se determinó la CLAUSURA TOTAL E IMPOSICION DE UNA MULTA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LA OBRA QUE SE EJECUTA, POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILNOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) Se anexa copia simple de la foja 14 en comento impresa por ambos lados;

2.- De la ORDEN DE CLAUSURA al TERCER NIVEL que todavía está levantándose (SIN CONCLUIR), la que deberá CONTENER LA FIRMA DE RECEPCION DEL PROPIETARIO D POSEEDOR DEL CITADO PREDIO Y EN EL QUE CONSTE EL PLAZO PERENTORIO CONCEDIDO PAPA SU DERRUMBE TOTAL; y

3.- La IMPOSICION DE LA. SANCION INTERPUESTA POR LA CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION

COYDACAN y que, según la propia SILVIA TINOCO, su titular, INTERPUSO, lo que puede ser observado en la RESOLUCION DE MERITO.

En caso de que dicha SILVIA TINOCO. arguya, falazmente, que no existe esa documentación en el expediente de marras, deberá explicar, de forma debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, los motivos que, aún sin esas documentales, DETERMINÓ DE FORMA DICTATORIAL, QUE EL RECURSO DE RECLAMACION en cita ERA IMPROCEDENTE Y SI NO ERAN INDISPENSABLES PARA EMITIR SU RESOLUCION CON ERICTO APEGO A LA LEY Y CONSTITUCION.

4.- De la sanción que interpuso el ORGANO INTERNO DE CONTROL en la Delegación Coyoacán, según la propia expresión de la citada SILVIA TINOCO, lo que puede observarse en la RESOLUCIÓN EN CITA, Y A QUIEN SE LA INTERPUSO Y CON MOTIVO DE QUE INFRACCION A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Para tal efecto estoy anexando en este acto una COPIA SIMPLE de la citada página 14 de la dicha RESOLUCION y en la que consta todas esas afirmaciones hechas por la citada TINOCO FRANCISCO, haciendo la observación que, CONFORME AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO que indica que “QUIEN AFIRMA TIENE LA OBLIGACION DE PROBARLO”, aclaración pertinente ya que ha sido dicha servidora pública quien ha FIRMADO DE LA EXISTENCIA DE ESAS DOCUMENTALES QUE HOY ESTOY SOLICITANDO CON ESTE OCURSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

...” (sic)



Ahora bien, de la lectura efectuada al **único agravio** formulado por el ahora recurrente, podrá advertirse que la inconformidad de éste, consistió en que a su consideración no se le entregó la documentación de su interés, argumentando que la misma se encuentra dentro del expediente referido en su solicitud de acceso a datos personales, mismo que corresponde a la reclamación de daño patrimonial con número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03.

Al respecto, debe destacarse en primer término el hecho de que, **de las constancias que obran en el Sistema INFOMEX, se advierte que el Sujeto Obligado generó un “Acuse de Solicitud Improcedente”, en el que se indicó que “...En virtud de que la solicitud fue presentada en términos ofensivos, o se trata de un trámite diverso al de acceso a la información pública, o bien los datos requeridos no constituyen información pública; la misma se desecha por improcedente...”** (sic); sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión que en la especie nos ocupa, el particular manifestó que la atención proporcionada a su solicitud de acceso a datos personales, correspondía al oficio SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018, fechado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, manifestando que éste era el acto que se impugnaba, no así el precitado **“Acuse de Solicitud Improcedente”**.

En relación a ello, **el Sujeto recurrido no expuso manifestación alguna; es decir, no señaló que dicho oficio no existiera, o que no se hubiese emitido éste en atención a la solicitud de acceso a datos personales materia de la Litis, por lo que se validará como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales materia de la Litis, no obstante que en un primer momento no se tuvo certeza sobre si dicho documento efectivamente había sido emitido por la Contraloría General de esta Ciudad.**



Ahora bien, del contenido del oficio SCGCDMX/DGL/DRRDP/474/2018, fechado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mismo que corresponde al acto impugnado, puede advertirse que a través de éste, el Sujeto Obligado indicó al hoy inconforme que *“...de los autos que integran el expediente de Reclamación de Daño Patrimonial número **CG/DGL/DRRDP-024/2015-03** señalado por el solicitante, no obran las documentales solicitadas...”* (sic).

En tal virtud, este Órgano Resolutor procedió al análisis de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, con la finalidad de corroborar si las documentales del interés del hoy inconforme, obraban o no, dentro del expediente señalado en líneas procedentes, **sin que de su análisis se encontrara evidencia alguna con la cual se pudiera asegurar, que las documentales a las que pretendió acceder el particular, obraran dentro del expediente de Reclamación de Daño Patrimonial número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03, tal como lo expone el hoy recurrente.**

No obstante lo anterior, debe destacarse, que con la finalidad de garantizar a cabalidad el derecho de acceso a los datos personales del interés del hoy inconforme, el Sujeto recurrido debió someter a consideración de su Comité de Transparencia, la determinación de declarar la inexistencia de la información de su interés, por no encontrarse contenida dentro del multicitado expediente de Reclamación de Daño Patrimonial número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone en su segundo párrafo que *“...En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha*



declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales”.

En ese sentido, al no efectuar la declaración de inexistencia correspondiente, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De acuerdo con el artículo transcrito y la jurisprudencia en cita, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo éste, el que se las autoridades se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos o lo previsto en las normas, lo que en materia de acceso a datos personales y en el asunto en concreto, se traduce en que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debe atender de manera precisa, expresa y categórica, lo previsto por las normas aplicables, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie, no aconteció.

Aunado a lo anterior, al no haberse sometido a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de los datos personales a los que



pretendió acceder el particular, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, dejando de atender lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad, el Sujeto recurrido incumplió también con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la precitada Ley, el cual prevé:

***“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. ...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley...”

Por lo anterior, resulta evidente que con la respuesta entregada al particular, el Sujeto recurrido no acreditó haber seguido el procedimiento establecido para la declaración de la inexistencia de los datos personales solicitados, al no haber sometido lo anterior a consideración de su Comité de Transparencia, para hacer esto del conocimiento del hoy recurrente, con posterioridad a la emisión del Acta que confirmara la multicitada declaración de inexistencia, tal y como lo disponen las normas.

En consecuencia, el **único agravio** expuesto por el inconforme resultó **fundado**, toda vez que, como se señaló, si bien, las documentales del interés del hoy inconforme, no obran dentro de los archivos del Sujeto recurrido; con la finalidad de generar certeza en el particular, éste debió emitir la declaración de inexistencia correspondiente.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer, en el sentido de que el sujeto Obligado le hizo “...PERDER VILMENTE MI TIEMPO Y DINERO, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DEL “DERECHO A LA JUSTICIA”; EL QUE TUTELA EL 6o., DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA AL NO DARME LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E



IMPARCIAL a lo que hay que agregar el LARGO TIEMPO QUE SE LLEVARAN PARA LA RESOLUCION TOTAL E “IMPARCIAL” DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION. Y más GRAVE RESULTA AUN EL AGRAVIO QUE ME CAUSAN EN VIRTUD DE LA “DISCRIMINACION” A QUE ME VIENE SOMETIENDO, POR SISTEMA, DICHA AUTORIDAD OBLIGADA Y CON EL “ENCUBRIMIENTO” DE ESE INSTITUTO; NO LES HA IMPORTADO A AMBAS AUTORIDADES OBLIGADA Y GARANTE, EL QUE EL SUSCRITO CUENTE EN LA ACTUALIDAD CON 82 AÑOS o, que PRECISAMENTE POR ELLO SE APROVECHEN DISCRIMINANDOME A PESAR DE LA PROHIBICION DEL ARTICULO 1o., CONSTITUCIONAL...” (sic); al respecto, debe destacarse que dichas argumentaciones constituyen una serie de consideraciones personales y no así un agravio en concreto, por lo cual, su estudio debe ser desestimado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

“No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para



colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández”.

“Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución



*determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Contraloría General de esta Ciudad y ordenarle que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, efectúe la declaración de inexistencia, respecto de los datos personales del interés del particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA